

Yo el Infrascripto en^{no} de su Magestad del
numero desta Ciudad de Pavia y secre-
tario de los fechos y acuerdos de esta Mui
Noble y Mui Leal Provincia de Alaba: Doy
fee que en el Quaderno de las Leis y ordenan-
zas con quere gobierna dha Mui Noble Pro-
vincia hai una ordenamia que dice asi -

Ordenamia V. II.

Quelos Alcaldes, y Comisa-
rios se elijan por quende ben

Otro si ordenamos y mandamos que
los dhos Alcaldes de la Hermandad
sean puestos, y elidos por aquellos
a quien pertenece el dia de Sⁿ Martin
del mes de Novre de Cada un año. En que
los dhos dos Comisarios de la Herman-
dad sean puestos y elidos en la Junta
General de la dha Hermandad quere haced
por el dho dia de Sⁿ Martin de Noviembre
en cada un año y sean puestos y elidos por
los Prores que fueren presentes en la dha
Junta, y por la maior parte de ellos e que
uno de los dhos Comisarios sea de la Ciudad

Me.

y Villas è otras de las tierras espasas de la
Hermandad, y quesean eleidos y puestos por
Alcaloes è Comisarios Hombrer buenos y debue
nas famas e idoneos y pertenescientes y Hom
bre Honrrado y Ricos y abonados Cada
uno de ellos en quantia de cinquenta mil mrs
y hombrer de autoridad y debuen Dico. E que
non sean nin aian sido malfechores nin sean
aficionados nin Paruales a los Caballeros y
Parientes maiores. E que non sean eleidos
por Alcaloes y Comisarios hombrer que lo
procuren y sirban el dho oficio sin salario. E que
esta eleccion y nombramiento non se entreme
tan los dhos Parientes maiores ni otras
personas publicas ni escondidamente, por si
nin por otros nin arropar nin tener mane
ra alguna para quesean eleidos y nombrados
por comisarios nin por Alcaloes personas
algunas. Esta eleccion y nombramiento se
ellos que sea libre a los Conesos y tierras
aguen pertenesciere de los aser, è a los
Prores de la dha Junia. E que los dhos Con
esos y tierras y Prores de la dha Hermandad eli
jan nin nombren personas algunas por Al
caloes nin Comisarios por tiempo y favor de per
sona alguna salvo a los que ellos entendieren
quesean Idoneos y pertenescientes. Sopena de

cinquenta mil mrs cada un Pariente ma
ior y persona singular y diez mil mrs aca
da Comero y tierra, e tres mil mrs cada
hoy de la Comandad que lo Contrario fuere
e que fagan talha Eleccion y nombramien
to Sobre Juramento lo tales Nombradores
y Electores que por ningun Pariente maior
ni por otra persona alguna nin por su tiempo
nin Cargo non nombren nin elijan salvo aque
los que entendieren que cumple para el buen
resimientto de talha Hermandad e para execu
cion de la Justicia e que los que asy fueren
elejidos y nombrados por comisarios y por Al
caldes que acepten y tomen el dho Cargo y
oficio so pena de diez mil mrs cada uno de
ellos para talha Comandad e la pena pagada
non quedaria le apremien y fagan qd
acepten y tomen el dho oficio y sean Comi
sarios y Alcaldes. E que los dho Alcaldes
de la Hermandad luego como fueren elejidos
o nombrados por Alcaldes vayan a la dha
Junta de talha Hermandad, que se fara
por el dho dia de S. Martin e representen
en talha Junta ante los Prores de la Herman
dad e los dho Prores los confirmen e aprueben
por Alcaldes si fueren tales, segund su o
dho Cr. E si algunos non fueren idoneos

run perronecuentes en la manera que dhaes,
que a los tales no los reciban nin confirmen
nin apueben por Alcaldes mas antes los
quiten y den la Eleccion y nombramiento de
ellos por ningun: e los dho. Pñes en su lugar
de los tales nombren y elijan y pongan por
Alcaldes otros que sean y doneas y perrone-
cientes. E si algunos conxepos y lugares no
pusieren y nombraren Alcaldes de Herman-
dad el dho. dia de S. Martin, o no lo embra-
ren o se fueren a presentarse en la dha. Junta
que los Pñes que estovieren en la dha.
Junta los elijan y nombren por Alcaldes
Personas que sean y doneas e perronecien-
tes. E los que asi elijeren y nombraren que sean
vecinos de las dhas. Ciudad e Villas y lugares
y tieras que lo hanan de Elix y nomi-
brar e que los tales sean Alcaldes el dho. año
e los apremien a ello y que los dhos. Alcaldes
y comisarios despues que asi aprobados
y confirmados y puestos por la dha. Junta
que juren solemnemente y que fagan su
juramento dentro de vna Jplena sobre la señal
de la Cruz y sobre los santos Evangelios que con-
sumano tengan Corporalmente q. vren y
fel y derechamente usaran de los dho. oficios

Eque farran y Administraran en todas las
 Cosas de derecho la Justicia en que quan
 daran las Leis y Capítulos y Ordenamien
 tos de los Guadernos de la dicha Hermandad. Enorran
 ni vendran contra ellas è que por amor nin
 de amor nin de otra nin por promesa nin por
 afecion nin por parcialidad o amistad o
 deudo o por otra Causa alguna no deffaran de
 fazer y administrar la Justicia segund debie
 ren executar en todo ello de derecho
 e con toda diligencia. E que durante lo dho
 oficio non son nin seran de vicio nin
 parcialidad nin debian de los Caballeros
 y parientes Maiores nin de las Cosas nin
 de otras personas algunas emiraran y acor
 taran lo que fuere Cumplido a execucion del
 dho señor Rey è pro comun de la dicha Her
 mandades y tierras è executar la Justicia
 atodo su Poder.

La qual dha Ordenamta Combien con
su Original quese halla endho Gua
verno de Leyes aque me Remitto; Spa
ra que de ello Conste donde Combien
pa y obre los efectos que por dho hda
Leyan demandado de su Señoria el

Don Juan de Alvarado Alcalde de la Real Audiencia de esta Ciudad
que se nos y primo En esta dicha Ciudad
de Guayaquil y seis dias del mes de
Mayo de mil seiscientos y setenta y dos
años En esta travesa de papel Comun
por notaria del sellado

Antestimonio de Verdad.

Don Juan Joseph Cebrian
L. de Magallanes
M.